

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de las facultades legales y en especial las conferidas por el numeral 12 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008 y el Parágrafo 1 del Artículo 94 -1 del Decreto 2685 de 1999..

CONSIDERANDO

Que el Sistema de Administración del Riesgo de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales debe obtener información que le permita identificar operaciones en las que se observe una alta probabilidad de presentar fraude aduanero o que puedan presentar una amenaza para la seguridad de la cadena logística, para asegurar y facilitar el comercio exterior.

Que revisadas las mejores prácticas internacionales dentro del proceso de presentación de la carga a la autoridad aduanera, se encuentra que es indispensable conocer con certeza la información del consignatario y la naturaleza de las mercancías que ingresan al territorio aduanero nacional.

Que analizada la situación actual de nuestros puertos, aeropuertos y zonas de frontera se considera necesario conocer en todos los eventos la información antes mencionada, para fortalecer nuestro sistema de análisis de riesgos de tal manera que éste cuente con mayores elementos objetivos que permitan optimizar y priorizar la selección para reconocimiento del proceso de carga, coadyuvando no solo al control de las operaciones, sino a la facilitación y agilidad de las operaciones del comercio exterior en esta etapa del proceso.

De acuerdo con lo expuesto, es preciso modificar la Resolución 4240 de 2000, con el fin de precisar la información que deberá consignarse en los documentos de transporte.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Modifícase el Parágrafo 1 del artículo 61 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo 1. No se aceptará como identificación genérica de las mercancías expresiones tales como: mercancías varias, mercancías según factura, mercancías misceláneas, mercancías en general, mercancías según registro, carga seca, carga no peligrosa, carga no perecedera, mercancía para almacenes por departamentos, mercancías, y mercancías a granel, ni tampoco la sola expresión de la marca comercial de la misma.

Cuando se trate de carga consolidada, se aceptará como identificación genérica de las mercancías en el Manifiesto de Carga, la indicación de tal circunstancia.

ARTÍCULO 2. Modifícase el artículo 61-1 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

Continuación de la Resolución "Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000".

"Artículo 61-1. INFORMACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE TRANSPORTE Y CONSOLIDADORES. De conformidad con lo previsto en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, el documento de transporte deberá contener la siguiente información:

1. Tipo, número y fecha de los documentos de transporte, precisando si se trata de un documento directo, master, hijo, guía de mensajería especializada o tiquete.
2. Características del contrato de transporte: señalando si se trata de un contrato único, multimodal, combinado; términos de la responsabilidad del transportador; tipo de negociación en términos FCL y LCL; nombre del remitente; tipo de carga indicando si la mercancía corresponde a precursores de estupefacientes o si es mercancía peligrosa, persona de contacto en el lugar de destino para mercancía peligrosa.
3. Valor del flete y los demás gastos de transporte, expresado en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica.
4. Identificación, tamaño, tara y capacidad de la unidad de carga, así como el número de precinto o dispositivo electrónico que haga sus veces.
5. La indicación del trámite o destino que se le dará a la mercancía una vez descargada en el lugar de llegada.
6. Indicación de las partidas arancelarias a cuatro (4) dígitos y la identificación genérica de las mercancías en los términos establecidos en el artículo 61-2 de esta Resolución.
7. Número de bultos, peso de las mercancías y con carácter opcional su volumen.
8. Nombre y NIT del consignatario o destinatario de la mercancía en Colombia o el que corresponda según la clase de importador. Cuando se trate de personas naturales se deberá registrar su nombre y no el del establecimiento de comercio.
9. El transportador terrestre y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deberá adicionalmente informar el valor FOB de la mercancía asociada al documento de transporte sobre el cual se presenta la información.

El documento consolidador deberá contener la siguiente información:

1. Número del documento de transporte master a que corresponde la carga consolidada.
2. Identificación del agente o agentes de carga internacional y del transportador que intervienen en la operación.
3. Cantidad de bultos, peso o volumen, según corresponda.
4. Relación de los documentos hijos.
5. Identificación de la unidad de carga.

Parágrafo 1. Por trámite o destino para efectos de los previstos en el artículo 94 -1 del Decreto 2685 de 1999, se entenderá la indicación de cualquiera de los siguientes eventos:

1. La entrega en lugar de arribo;
2. Ingreso a depósito o zona franca después del descargue en el lugar de arribo;
3. Descargue de la mercancía directamente en el depósito o Zona franca;
4. Transito aduanero o,
5. Entrega urgente.

Parágrafo 2o. En cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la siguiente información tendrá el carácter de opcional y por lo tanto su inclusión a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se entregará en la medida en que se conozca por parte del transportador o agente de carga, según sea el caso.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000”.

1. Tipo de carga indicando si se trata de mercancía peligrosa y persona de contacto para la misma.
2. Valor del flete y los demás gastos de transporte.
3. Tara y capacidad en volumen de la unidad de carga.

Parágrafo 3o. La información de los documentos a que se refiere el presente artículo, corresponde a los datos que deberán ser entregados a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Parágrafo 4o. Cuando el documento master o consolidado relacione en su totalidad documentos de transporte hijos con operación de transbordo directo, el transportador o agente de carga internacional podrá entregar la información del documento de transporte master, indicando en cada caso la cantidad de documentos hijos asociados, sin que sea necesario entregar la información específica de cada uno de los documentos hijos. Para estos efectos se deberá señalar como tipo de documento de viaje: “master de transbordo”.

Parágrafo 5. Se exceptúa de la exigencia de indicar en el documento de transporte la información referente a la partida arancelaria a 4 dígitos y al NIT del consignatario, la carga que ingrese a través de la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, los equipajes no acompañados, los menajes y cuando se trate de ingresos por operación de transbordo”.

Parágrafo 6. Cuando el documento de transporte contenga mercancías clasificadas en más de diez (10) partidas del Arancel de Aduanas, el transportador con base en la información suministrada por el remitente, podrá optar por reportar sólo las diez (10) partidas arancelarias a cuatro (4) dígitos y la identificación genérica de las mercancías que representen el mayor porcentaje del total del valor FOB o del peso del documento. En todo caso la identificación genérica de las mercancías se realizará en los términos establecidos en el artículo 61-2 de esta Resolución.

ARTÍCULO 3. Adicionase la Resolución 4240 de 2000, con el siguiente artículo:

Artículo 61-2. Identificación genérica de las mercancías en los documentos de transporte. La identificación genérica de la mercancía en los documentos de transporte exige relacionar y definir en un lenguaje claro y en términos comerciales corrientes la mercancía que ampara un documento de transporte, de tal manera que se pueda determinar la naturaleza de la misma.

Para el efecto, el siguiente listado no exhaustivo, ni taxativo tiene como finalidad brindar formulaciones aceptables e inaceptables a título orientativo como identificación genérica de las mercancías:

IDENTIFICACION INACEPTABLE	IDENTIFICACION ACEPTABLE (ejemplos)
Animales	Caballos, aves de corral, bovinos, peces.
Aparatos electrónicos	Televisores, lectores de CD, grabadoras, teléfonos móviles, pantallas, impresoras, filmadoras, video juegos, monitores, memorias,
Aparatos de alumbrado	Lámparas, linternas
Armas	Fusiles, puñales, escopetas de aire comprimido.
Artículos de cuero	Sillas de montar, bolsos de cuero, chaquetas de cuero, calzado de cuero
Artículos de goma o caucho	Mangueras de caucho, cintas transportadoras de goma, llantas.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000”.

Artículos de madera	Muebles de madera, utensilios de cocina de madera, marcos de madera, baules de madera,
Artículos de marroquinería	Maletas, bolsos, billeteras, monederos
Artículos de protección	Botas de caucho de uso industrial, mascararas con filtro, gafas, cascos, chaleco antibalas.
Artículos de regalo	(Véase «juguetes»), perfumes, bisutería, joyería
Artículos para el hogar	Juegos de cama, manteles, floreros de porcelana, ceniceros de cristal, edredones, vajillas.
Bebidas	Cerveza, jugos, whisky, gaseosas, refrescos.
Cables	Cable de hierro, cable de acero, cable de cobre.
Cacharrería	(Véase «juguetes»), cinta pegante, juegos de vasos, pendones, luces navideñas.
Charcutería o chacinería	Jamones, salchichas, salami.
Efectos personales	libros, joyas, (véase «juguetes» «prendas de vestir»
Electrodomésticos	Refrigeradores, estufas, horno microondas, cafeteras, sanducheras, tostadoras, neveras, planchas, ventiladores, ollas arroceras, lavadoras.
Equipos	Equipos de riego, máquinas para fabricación de fieltro, máquinas para el curtido del cuero, hélices para barcos.
Gorras	Gorras de plástico, de lana, de algodón, de poliéster.
Herramientas	Sierra de mano, lámpara de soldar, tenazas, taladro eléctrico, taladro manual.
Hidrocarburos	Carbón, gasolina, aceites crudos de petróleo, coque, lignito de turba.
Instrumentos de medición	Relojes, básculas, termómetros.
Instrumentos musicales	Guitarras, trompetas, tambores, piano, flautas.
Juguetes	Carros con control remoto, muñecas, videojuegos, videoconsolas, juegos de bolos, rompecabezas
Manufacturas diversas	Maniqués, pipas, porcelanas, escobas.
Maquinaria o máquinas	Maquinaria para trabajar el metal, maquinaria para la elaboración de cigarrillos, maquinas de coser, máquinas para trabajar plástico, hornos industriales.
Material eléctrico	Bujías, (véase «cables», tomas, tacos, luces de navidad.
Material escolar	Libros, cuadernos, kit o estuches escolares, reglas o escuadras, lapiceros, pizarras inteligentes.
Mineral	Cobre, balines de cobre, mineral de hierro, óxido de aluminio, arena, cemento.
Piezas	(Véase «piezas de maquinaria»)
Piezas de maquinaria	Bombas, cierres, motores, ruedas dentadas, ejes.
Piezas de recambio	(Véase «piezas de maquinaria»)
Piezas de vehículo	Frenos para vehículos, cristales parabrisas para vehículos, defensas,

Continuación de la Resolución “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000”.

	cinturones de seguridad, tableros, vidrios, Silenciadores, tubos o caños de escape, llantas, bujías, rines, filtros, ejes.
Plantas	Tulipanes, rosas, begonias.
Poliuretano	Hilado de poliuretano, guantes médicos de poliuretano.
Prendas de vestir	Camisas, camisetas, chaquetas, ropa interior.
Productos agrícolas	Naranjas, arroz, sorgo, semillas.
Productos alimenticios	Galletería, pan, pastas alimenticias., quesos, leche.
Productos de limpieza	Champú, jabón, detergente, preparaciones tensoactivas.
Productos de plástico	Vajillas de melamina, vajillas plásticas, envases de polietileno, tinas de PVC.
Productos industriales	(Véase «Aparatos electrónicos»),“pellets” de polietileno, resina de colofonia.
Productos químicos peligrosos	Denominación específica del producto químico (no se admite como descripción la marca comercial).
Productos químicos no peligrosos	Denominación específica del producto químico (no se admite como descripción la marca comercial)
Productos relacionados con tecnología	(Véase «Aparatos electrónicos»)
Productos siderúrgicos	Perfiles de hierro, alambción de acero, chapas de hierro.
Residuos	Residuos de plástico, residuos de espuma, residuos de hierro.
Tejidos / textiles	Tejido de lino, alfombras, tapetes, dril de algodón, tejido Denim, tafetán de poliéster.
Tubos	Tubos de plástico, tubos de acero, tubos de cobre, tubos de hierro, tubos de acero
Varillas	Varillas de soldadura, varillas de combustible, varillas de cobre, varillas de acero.
Vehículos o medios de transporte	Barcos, automóviles, bicicletas, cuatrimotos, aviones.

Parágrafo. Las mercancías que ingresen bajo la modalidad de transbordo no estarán sujetas a las formulaciones aceptables e inaceptables de identificación de las mercancías previstas en el presente artículo.

ARTÍCULO 4. Modifícase el inciso segundo del artículo 73 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

“El funcionario competente, verificará la conformidad entre la información consignada en los documentos de viaje y la carga ingresada, para lo cual revisará que la misma corresponda con la partida a 4 dígitos y con la identificación genérica de que trata el artículo 61-2 de la presente Resolución. Del resultado de la diligencia se dejará constancia en el acta de reconocimiento correspondiente.

Cuando no haya correspondencia entre la partida y la identificación genérica informada en el documento de transporte, no habrá lugar a la aprehensión de la mercancía, siempre y cuando exista coincidencia entre uno de estos dos criterios y la carga reconocida físicamente.

Continuación de la Resolución “Por la cual se adiciona y modifica la Resolución 4240 de 2000”.

ARTÍCULO 5. Adicionase un párrafo al artículo 85 de la Resolución 4240 de 2000, el cual quedará así:

Parágrafo:, Las inconsistencias que se detecten respecto de la partida relacionada en los documentos de viaje y la subpartida indicada en la declaración de importación, no impedirán autorizar el levante, siempre y cuando se determine que la subpartida consignada en la declaración de importación corresponde a la mercancía inspeccionada.

ARTÍCULO 6. Transitorio: Dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Resolución, los Transportadores y Agentes de Carga Internacional según el caso, deberán adoptar todas las medidas pedagógicas, informáticas y de infraestructura que sean necesarias para la efectiva implementación de las obligaciones que trae consigo la presente Resolución. Una vez vencido este término, la autoridad aduanera podrá imponer las sanciones administrativas correspondientes por el incumplimiento de dichas obligaciones.

ARTÍCULO 7. Vigencia. La presente Resolución rige para las mercancías embarcadas hacia Colombia a partir del 15 de julio de 2012.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los

JUAN RICARDO ORTEGA LOPEZ
Director General